En la Ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los 6 días del mes de abril del año dos mil veintiuno, se constituye el Juez Penal, Martín O' Connor, en la Sala de Audiencias de la Oficina Judicial, a fin de resolver lo planteado en el caso 'Provincia del Chubut c/ D. G., E. A." (NIC: 5.008; NUF: 45.030) en el que fue acusado E. A. De G., DNI X, hijo de J. D. G. y M. A. L., con domicilio en calle M. X, de la localidad de Esquel, soltero, instruido, docente, teléfono X. Son partes: el Ministerio Público Fiscal, representado en la audiencia por el Dr. Carlos Richeri, Fiscal General y el Dr. R. V., Letrado Particular, asistiendo técnicamente al Sr. D. G.

Y RESULTANDO:

En la audiencia del día 25 de marzo de 2021, las Partes manifestaron que habían llegado a un acuerdo de juicio abreviado (art. 355 del C PP).

Se concedió la palabra al Ministerio Público Fiscal, en primer término, para que expusiera los términos del mismo.

El Dr. Richeri leyó los hechos por los que el Ministerio Público había acusado y relató suscintamente las evidencias más relevantes colectadas por la investigación. A renglón seguido, expuso que la pena convenida, que resultaba ser la pena mínima prevista para el delito en cuestión: 3 años de prisión, cuyo cumplimiento propició sea dejado en suspenso. Como reglas de conducta se requirió la prohibición de acercamiento y

contacto para con la víctima por el término de 3 años y la presentación semestral ante el Patronato de Liberados.

Luego de ello, el suscripto preguntó a la víctima menor de edad, presente en la Sala, así como a sus padres —también presentes— si estaban de acuerdo con el carácter que se había imprimido al proceso, a lo que respondieron afirmativamente.

A continuación, se preguntó al acusado si reconocía haber cometido el hecho, tal y como había sido reseñado por el Ministerio Público Fiscal. El acusado, manifestó primeramente que los sucesos no habían acontecido tal y como se habían descripto. Ante ello, este rubricante ordenó un cuarto intermedio a fin de que el inculpado conversara con su letrado defensor, con el objeto de desentrañar si el mismo estaba dispuesto a celebrar el acuerdo de juicio abreviado. Reanudada la audiencia y al ser nuevamente interrogado, E. de G. se quedó pensativo unos segundos, ante lo cual el suscripto dispuso la suspensión de la audiencia y la fijación de una nueva para el día 30 de marzo del corriente. Se le explicó al imputado las consecuencias jurídicas de aceptar el acuerdo y se lo interiorizó que en modo alguno estaba obligado a hacerlo y que tenía la posibilidad de que se discutieran ampliamente los hechos en un juicio oral contradictorio. Así, se le otorgó el plazo hasta la nueva audiencia para que pudiera reflexionar acerca de la decisión que juzgara más conveniente.

Reabierta la audiencia el día 30 de marzo, reiteradas las condiciones del acuerdo, el Sr. D. G. reconoció lisa y llanamente haber cometido el hecho tal y como había sido

plasmado en la acusación; negó haber sido presionado o coaccionado a aceptar el acuerdo y dijo entender las consecuencias de la homologación, las que le fueron explicadas.

El Sr. Abogado Defensor, a su turno, ratificó los términos del acuerdo expuestos por el Dr. Richeri.

Y CONSIDERANDO:

El hecho acusado por la Fiscalía fue el siguiente:

El ocurrido en la localidad de José de San Martín, durante el primer cuatrimestre del ciclo escolar del año 2014, oportunidad en la que el Sr. E. A. D. G., mientras se encontraba a cargo de la educación de los alumnos del quinto grado de la escuela nro. X, por cuanto cubría la ausencia del profesor titular del curso, se acercó a una de las alumnas del curso que se encontraba sentada en un pupitre, la niña E. M. G. –quien tenía entre 9 y 10 años— , y luego de tocarle la cabeza le manifestó la forma en que debía lavarse el pelo e inmediatamente después, valiéndose de un elemento —una mano mecánica fabricada con sorbetes e hilos por otra alumna a propósito de un trabajo escolar-, le tocó la pierna y fue subiendo por ésta hasta también tocar su vagina

Próximo a finalizar su suplencia en el grado, le exhibió a la niña víctima un dibujo de una mujer desnuda que la representaba, y le dijo: "siempre te voy a recordar así.

El artículo 355 del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut encomienda al Juez Penal examinar la

existencia y seriedad de los acuerdos de juicio abreviado al que arriben las Partes.

En cuanto a la existencia del acuerdo, el hecho de haberse celebrado el mismo en audiencia oral y pública, frente al suscripto, en la que participó el acusado, quien aceptó haber cometido los hechos y aseguró no haber sido coaccionado ni presionado y al que además le fueron explicadas las consecuencias del acuerdo, no puede ofrecer dudas al respecto.

En cuanto a la seriedad del mismo, considero que debe analizarse la existencia de elementos de convicción suficientes para tener por acreditada (en conjunto con la confesión del inculpado) la autoría responsable del acusado con la certeza requerida para la instancia. Además de ello, la legalidad del acuerdo implica una adecuada calificación jurídica, así como una respuesta punitiva acorde a la ley.

La evidencia que se erige como principal resulta ser la declaración testimonial de la niña E. M. G., en el formato Cámara Gesell, prestada a modo de anticipo jurisdiccional de prueba.

Allí, narró los episodios que dieron base a la acusación.

El relato prestado en la Cámara Gesell luce creíble y verosímil. Tal interpretación fue realizada por la Lic. C. D., en la que descartó tendencia de la niña a fabular. Además, la experta dictaminó que:

El relato resulta conciso, coherente, sucinto. No impresiona como estructurado. Agrega detalles periféricos , inusuales (mano de plástico) , específicos (paso la mano de plástico por entre sus piernas hasta la vagina) , logra ubicar el quién, cómo y cuándo otorgando engranaje contextual a la escena. Describe interacciones (cerré fuerte las piernas), reproduce frases textuales (así te voy a recordar), que otorgan mayor credibilidad al relato. No se observan motivaciones para alegar en falso, con el fin de perjudicar a un Evidencia "F"). tercero (Cfr.

Asimismo, se tomaron entrevistas a la tía de la víctima (M. V. G.) y la madre de una compañera de la víctima (F. K.) quienes dieron cuenta de aspectos que confirman la versión de E. G.

De los elementos evidencia les adjuntados por el órgano acusador se desprenden suficientes evidencias para que, sumados a la libre confesión del acusado, se tengan por acreditados los sucesos con la certeza exigida para la instancia.

En cuanto a la calificación legal, se erige coherente con la base fáctica sostenida y tenida por corroborada.

Tal es así que se trata de un abuso sexual previsto por el primer párrafo del artículo 119 del Código Penal, el que debe ser agravado por resultar el acusado encargado de la educación de la víctima, conforme lo normado en el cuarto párrafo, inciso b) del mismo artículo.

Por su parte, la pena de 3 años de prisión en suspenso postulada por las Parte debe tener aceptación favorable. Al respecto, debe tenerse en cuenta, primeramente, que se

trata de la pena mínima prevista por la escala penal en ciernes.

La explicación dada por el Dr. Richeri fue que se trata de un acto transaccional y que el hecho en sí, no presentaba agravantes —según su opinión— pues el único agravante lo constituía el ser el docente de la menor, circunstancia que ya se encontraba prevista por la norma.

La ejecución condicional se encuentra prevista por el artículo 26 del Código Penal para aquellas condenas menores de 3 años de prisión, en caso de no tener el autor sentencias condenatorias anteriores, tal el caso del acusado.

Además, la condicionalidad luce congruente con lo resuelto por la Corte Suprema en el caso "S." Así:

"Que, justamente, el instituto de la condenación condicional previsto en el art. 26 del Código Penal tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento en casos de delincuentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de conductas ilícitas que permitan la aplicación de penas de hasta tres años de prisión. Tal aserto encuentra explicación en la demostrada imposibilidad de alcanzar en tan breve lapso de prisión el fin de prevención especial positiva que informa el art. 18 de la Constitución Nacional (CSJN, Fallos 329: 3006, " Squillario") .

Debe decirse, además, que desde antaño la penología ha puesto el acento en rehuir de las penas efectivas de corta duración. Ya desde el primer Congreso Penitenciario Internacional, celebrado en Londres en el año 1872, se

dijo que "en la medida en que no hay tiempo para instruir o reformar (a las personas condenadas a una pena corta) desafortunadamente encuentran tiempo para corromperse. ', (Citado por la sentencia emitida por el T. O. F. de Formosa, en la causa 3230, caratulada "M., P. A. y otros/ infracción a la ley 23.737"; del voto del Juez Quiñones.

Es decir, que las penas de corta duración incluyen todos los aspectos nocivos de una pena de encierro (corrupción, estigmatización, asimilación de la violencia como patrón de comportamiento) sin posibilidad, dado el corto tiempo, de realizar tratamiento penitenciario alguno mínimamente eficiente.

Asimismo, la pena de prisión no efectiva resulta coherente con lo dispuesto en las Reglas de Tokio (concretamente las Reglas 2.3, 2. 4 y 2.6) adoptada por la Asamblea de las Naciones unidas el 14 de agosto de 1990.

En cuanto a las reglas de conducta se impondrá la prohibición de acercamiento y contacto hacia la víctima y también la presentación semestral ante la autoridad de control. Tales fueron las reglas pactadas por la Partes, a las que se agregarán la obligación de fijar residencia y la de no cometer nuevos delitos. Ello, por el lapso de 3 años, conforme fuera requerido (arts. 26 y 27 bis del Código Penal).

Las costas serán impuestas al condenado, por imperio de lo normado en los arts. 239, 240 y 241 del Código Procesal Penal.

Los honorarios de la defensa particular del acusado serán fijados en el equivalente a 30 jus, teniendo en

cuenta la cantidad, calidad y extensión de la misma. Al respecto, debe sopesarse que el mínimo de dicha regulación asciende a 20 jus; más valoro el acuerdo logrado por dicha asistencia técnica teniendo en cuenta la seria acusación que pesaba sobre el inculpado, con la posibilidad concreta de enfrentar una pena de encierro efectivo (arts.5, 6 y cc. de -la Ley XIII, N º 4).

Por todo lo expuesto, así;

RESUELVO:

1) HOMOLOGAR EL ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO presentado por las partes (art. 355 del C PP). —
2) CONDENAR E. A. DE G. (DNI X, hijo de J. D. G. y M. A. L., con domicilio en calle M. X, de la localidad de Esquel, soltero, instruido, docente, teléfono X) LA PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple, agravado por ser el sujeto activo encargado de la educación (arts. 45 , 119, primer y cuarto párrafo, este último en su inciso b) , del Código Penal) por los hechos ocurridos en José de San Martín, durante el primer cuatrimestre del año 2014, en perjucio de la menor E. M. G._
3) IMPONER a E. A. D. G., las siguientes reglas de conducta, por el plazo de 3 años: a) Fijar domicilio; b) Prohibición de acercamiento y contacto hacia la víctima; c) No cometer nuevos delitos; d) Presentarse —semestra 1mente — ante el Patronato de Liberados (art. 27 bis del Código Penal). _

4) IMPONER las costas a quien ha resultado condenado (art. 239, 240, 241, primer y segundo párrafo y 242 del CPP). -

5) REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES del Dr. R. A. V., en la suma equivalente a treinta (30) jus, más los impuestos que correspondan, los que deberán ser abonados por el acusado en el plazo de 10 días de quedar firme la presente (arts. 5, 6, 7 y cc. de la Ley XIII, N O 4)

Con la lectura de la parte dispositiva y la puesta a disposición de una copia para cada una de las Partes las mismas quedan notificadas.

6) Regístrese, comuníquese y cúmplase. -

Martín O'Connor
Juez Penal
Colegio de Jueces Penales

OFICINA JUDICIAL PENAL
Registrada bajo el Nº 557
del AÑO 20.21
Conste.-

Darío Martín Zalazar
Jefe de Departamento
Unidad de Atención y Trámite
Oficina Judicial Penal